



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Exp. 11/2015 TAD

11/2015/LA/000000000000
09/07/2015
Fecha 19-7-2015
NP PAUCA 81

Adjunto se remite copia de la resolución dictada por este Tribunal Administrativo del Deporte en el expediente arriba citado, para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid a 19 de enero de 2015

EL SECRETARIO



D. José María Manchego Luna,
Presidente de la Federación Andaluza de Caza.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 11/2015 TAB.

En Madrid, a 16 de enero de 2015.

Vista el recurso interpuesto por DON JOSÉ MARÍA MANCHENO LUNA, en su condición de Presidente de la Federación Andaluza de Caza, contra la resolución de la Junta Electoral de la RFEC de 12 de enero de 2015 por la que se inadmitió el recurso planteado contra el censo electoral provisional, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primera.- Con fecha 13 de enero de 2015 tiene entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la resolución de la Junta Electoral de la RFEC de 12 de enero de 2015 por la que se inadmitió el recurso planteado contra el censo electoral provisional.

Segunda.- Dicha resolución se basa en el uso de la convocatoria de elecciones para la renovación de los órganos de gobierno y representación de la Real Federación Española de Caza (RFEC), de fecha 29 de diciembre, pues el censo es una parte esencial de la convocatoria.

Dicha convocatoria, según daban la propia RFEC, se efectuó "(...) en cumplimiento y ejecución de la sentencia de la Sección 4ª de lo Social de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 23 de mayo de 2014 (...)"¹. En dicha resolución, la Audiencia Nacional confirmaba el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9, de 22 de enero de 2014 que, a su vez, resolvía la impugnación de determinadas resoluciones de la Junta de Gobernación Electoral.

En efecto, el proceso electoral iniciado en el año 2012 por la RFEC fue objeto de varias impugnaciones ante la Junta de Gobernación Electoral, que confirmaron, por un lado, en la resolución造成ada en el expediente 178/2012, y por otro, en las resoluciones造成adas 117, 118, 119, 190, 196, 200 y 203/2012.

Tales resoluciones fueron recurridas en vía contencioso-administrativa ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9, exaltándose el objeto del procedimiento:





- Por un lado, la omisión por parte de la RFEC de la elaboración del censo inicial previo al censo provisional;
- Y, por otro, la necesidad de efectuar una nueva distribución del número de representantes en la Asamblea General que inicialmente le había sido asignada a la clasificación de Andalucía en los estímulos de deportistas y clubes, como consecuencia de las modificaciones que el censo provisional había sufrido, tras ser solventadas por la Junta Electoral federal las reclamaciones formuladas contra el mismo.

Tras una primera resolución desestimatoria (la dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9), la Audiencia Nacional revocó dicha sentencia "anulando los actos impugnados y ordenando la subsanación de la omisión del censo inicial y asignación de representantes en la Asamblea General en el proceso electoral objeto de estos".

Solicitada la subsanación de la sentencia, sobre: a) si la sentencia anulaba el proceso electoral y b) si el ámbito de la revisión lo era respecto a Andalucía, por medio de Auto de 31 de julio de 2014 se declaró lo siguiente:

"Por ello, la anulación implica a todo el proceso electoral, pues se anula un acto esencial del mismo. En tal sentido, lo controvertible que el recurrente afirma ha resultado la RFEC relativa a que el proceso electoral no ha sido anulado, no corresponde a lo declarado en la resolución que ocultan".

Teniente.- Por parte del Tribunal Administrativo del Deporte se ha solicitado informe a la RFEC sobre las cuestiones planteadas por los recurrentes, informe que ha tenido entrada en este Tribunal en fecha 16 de enero de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte en materia electoral viene determinada por lo previsto en los artículos 74.2.c) y 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que atribuyen al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia de velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ejercicio a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas nacionales, teniendo en cuenta que cualquier referencia contenida en la cláusula octava a la Junta de Garantías Electorales se entiendieron hechas al Tribunal Administrativo del Deporte, conforme establece el número 2 de la disposición adicional cuarta de la L.O. 3/2013, de 20 de junio, de protección de la



salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva (d.R.O.E. de 28 junio).

Segunda.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interviniente dentro del plazo legal.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado los exigibles de regularidad del expediente y existencia de fallos por la Federación Deportiva correspondiente.

Quinto.- El recurrente plantea su recurso frente a la resolución de la Junta Electoral de la RFEF de 12 de enero de 2.013 por la que se declara el recurso planteado contra el censo electoral provisional.

En su primer argumento el recurrente expone la necesidad de que su recurso hubiera sido resuelto en sede federativa pues el mismo no cumple específicamente con la normativa vigente.

En segundo lugar indica que no es posible entender que el planteamiento de su recurso contra el censo sea una cuestión que debe resolverse a través del incidente de ejecución de la sentencia de la Audiencia Nacional, sino que es perfectamente posible entender que esta resolución está ejecutada y que procede discrepar jurídicamente de la convocatoria efectuada en sede federativa.

Y en tercer lugar se reivindica la aplicación de un censo diferente al de 2.012, que es el que el recurrente considera debería ser aplicado a los electores asturianos. En efecto, respecto de esto considera el recurrente invoca la aplicación del artículo 21 del reglamento electoral de la RFEF el cual considera que ha sido vulnerado por la convocatoria. Afirma el recurrente que no se han respetado los criterios de proporcionalidad establecidos en este precepto y que se ha establecido a varias federaciones asturianas un solo representante por el estamento de clubes y ningún representante en el estamento de deportistas, causándoles un notable perjuicio.

En su opinión todo ello deriva del hecho de que se ha utilizado un censo electoral inadecuado en la convocatoria de unas elecciones que son una repetición de las que tuvieron lugar en 2.012. Considera el recurrente que dicha resolución no está bien ejecutada motivo la convocatoria impugnada ante este Tribunal pues lo que se debió hacer era repetir el proceso electoral de 2012 con las condiciones exigidas para el mismo y no realizar un nuevo proceso electoral adaptado al año 2014, es decir, con las condiciones que se habían establecido en el caso de tenerse de un nuevo proceso electoral independiente del que tuvo la Audiencia Nacional. Considera el recurrente que es necesario que los requisitos para participar sean precisamente los





que se debían cumplir un el momento de la anterior convocatoria y no unos nuevos requisitos dependientes del arbitrio o de la voluntad de los órganos federativos.

Como apoyo de esta argumentación invoca el recurrente la imposibilidad de celebración de un nuevo proceso electoral en las fechas actuales, pues esto supondría la vulneración de las disposiciones vigentes que obligan a la celebración de los alcaldescos cada cuatro años coincidiendo con los Juegos Olímpicos de verano. En este límite, y como corolario de lo anterior, considera la parte recurrente que la apertura de un plazo de diez días para quienes pudieran participar en el proceso electoral de 2012 fomenata, en su caso, el año federativo correspondiente para poder participar en el proceso electoral es una admisible idea de que son dichas personas las que deberían participar en ese proceso y que representa una decisión no impuesta por ningún precepto legal. Por el contrario, esta decisión resultaría contraria a derecho pues supondría de facto que el nuevo proceso electoral no sería una repetición del de 2012.

Por otro lado, expone lo recurrente que los requisitos y condiciones para participar en el proceso eleccional en 2014 han variado notablemente, lo que podría suponer un gravísimo exponencial superior a quienes quisieran participar en ese momento, creciéndolo y consecuentemente vulnerando el mandato contenido en la sentencia de la Audiencia Nacional.

Finalmente, en este punto arguye la recurrente que tal decisión sitúa contra la Vigencia del proceso fomenata en la orden reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas copartidas y contra la doctrina de este Tribunal que diferencia entre las personas y entidades que integran la Federación en un momento determinado y el censo electoral que han de regir el proceso electoral tendente al nombramiento de los órganos de gobierno de la Federación.

Todo lo expuesto conducía a la establecimiento de una distorsión de la Asamblea General en el censamiento de electores y en el censamiento de deportistas que sería contraria a derecho y causa de nulidad de la convocatoria del proceso electoral.

Sexto.- El informe de la Real Federación Española de Caza aísla en primer lugar a la extemporaneidad del recurso en la medida en que el calendario electoral fijó el límite de las 14:00 horas del día 6 de enero para presentar contra el censo.

En segundo lugar el consejo federativo estima que en todo caso se trata de una excepción que habría de ventilarse por la vía del incidente de ejecución de sanciones previstas en la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa.

Y en tercer lugar, sobre el fondo de la cuestión, aísla la RFEC el contenido de la resolución de aclaración en la sesión de dictada por la Audiencia Nacional el 23 de mayo de 2014. De estas conclusiones deduce el consejo federativo que cualquier



cuestión relacionada con las mismas debía plantearse por la vía del incidente de ejecución de sentencias ante el órgano jurisdiccional competente y que la sentencia analizó todo el proceso electoral de 2012, por lo que es necesario realizar un nuevo proceso electoral sin que quede conservar este electoral alguno procedimiento del mismo. Asimismo el informe federativo lo recomendó realizando acuerdo con la normativa en vigor y expone la imposibilidad de integrar a este proceso eleccional a personas o entidades que causaron baja federativa después del año 2012 y que carecen de licencia federativa, de modo que no disponen de ninguna relación asociativa o de especial relación con la Real Federación Española de Caza.

En su informe la Federación es partidaria de aplicar el cuadro electoral actual, teniendo en cuenta que el proceso se desarrolla en la actualidad y que el proceso electoral de 2012 ha sido anulado en su integridad. Consecuentemente la distribución los representantes de la Asamblea General adoptada es la correcta, como también lo será la aplicación de las sanciones negativas en su determinación, como consecuencia de la existencia de procesos judiciales anteriores que han anulado disposiciones de corte similar a las que hasta este momento contiene el reglamento electoral de la Real Federación Española de Caza. Opina el corte federativo que esto no sólo es ajeno a derecho, sinoMagee y prudente que si el reglamento electoral de la Federación es contrario a las disposiciones generales que rigen la materia se haya producido una inaplicación del mismo.

Sistóle.— La resolución fisiológica inadmitió el rosario planteado por la recurrente por considerar que el mismo ha sido resultado de ausencia catarspósmica al haberlo presentado con posterioridad al plazo establecido en el calendario clínico, esto es, a las 14.00 horas del día 8 de enero de 2.015.

Dicha resolución no puede considerarse ajustada a derecho puesto que tanto la Orden HCD/3567/2007 en su artículo 6.5 como el propio reglamento electoral de la RFEC en su artículo 10.1 establecen un plazo de 7 días hábiles para la interposición del pertinente recurso. Este plazo, y esto no es discutido por las partes en este recurso, finalizó el día 8 de enero de 2.015, de modo que en un círculo normal de los plazos el periodo de 7 días fijado por la norma debería finalizar a las 23.59 del día en que finalizó el plazo, no debiendo el cuestionario establecer otro plazo diferente y no siendo suficiente argumentar la conveniencia o la costumbre que, según afirman, la RFEC sigue en esta materia.

Tal criterio ha sido confirmado por los tribunales en diferentes ocasiones. El propio Tribunal Constitucional señala que el principio "pro acteis" impone la intencionalidad de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo estrictivo o por cualquier otra razón revisten una clara desproporción entre los fines que aquellas causas persiguen y los intereses que sacrifican (STC 150/1997, EEAU/1997, 38/1998 y 35/1998, entre otras muchas). En esa línea tiene a



titulo de ejemplo, señala a este respecto la Sentencia del TSJ de Cataluña nº 1283/2010 que:

"La parte debe disponer de todo el plazo legalmente previsto para la presentación, incluido el último. Sin embargo, la alegación que hace el recurrente de no haber dispuesto del todo el día 11 de marzo de 2008 para presentar la reclamación, no viene respaldada por ningún elemento probatorio. Tal alegato requería de la necesaria acreditación, pues no se trata de un hecho notorio, sino que por el contrario sería contrario a la normalidad de las cosas que ninguna oficina pública se encontrara abierta hasta las 0 horas, pues lo están los correspondientes a servicios de urgencia o los permanentes, como los policiales o militares. En todo caso, y sin perjudicar de eventuales proposiciones de la lega ferenda a, resulta evidente que los encargados diligentes para presentar escritos en los últimos horas del día en que termina un plazo de un año tienen de tener como consecuencia fabulosamente la prólogación del plazo por un día más, sin ninguna justificación legal para ello. Al menos la parte recurrente debería acreditar algún motivo fructuoso de presentación de la reclamación en el último día del plazo o describir alguna concreta circunstancia que le impidiera o dificultara gravemente su presentación en plazo, para que pudiera ser valorada por el Tribunal."

En el presente caso, no sólo se evidencia que el recurrente intentó la presentación en el día final del plazo, que debe corresponderle de modo íntegro y no parcial, sino que la propia RFEC reconoce que recibió en ese día tal recurso. Por tanto, basta da constar que el establecimiento en el calendario electoral de un plazo difíctil del establecido normativamente no era ajustado a derecho y que, habiendo el recurrente presentado su recurso en plazo, este debió ser admitido y no imputado por excesopráxida.

Esta conclusión permitiría estimar el recurso y ordenar a la RFEC que resolviera sobre el fondo. Sin embargo, por razones de obediencia procesal y con el fin de no dilatar el proceso electoral, procede resolver sobre la posibilidad de recaer el caso en vía federal y también sobre el fondo del asunto, visto que habremos en los fundamentos de derecho siguientes.

Ostava.- La RFEC insiste en el recurso planteando al considerar que la determinación de las personas que deben integrar el censo provisional es una cuestión íntimamente ligada con el fallo de la sentencia de la Audiencia Nacional al que anteriormente referido y que debe ser objeto de un incidente de ejecución ante el órgano jurisdiccional competente. Invoca para ello el Artículo 89º de la ley citada administrativa en el que se establece lo siguiente:

"7. La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de este orden



jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haga conocido del acto en primera o única instancia.

2. Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se establecen.

3. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para la debida y completa ejecución de la resolución.

4. Serán nulos de plazo derecho los actos y disposiciones contrarias a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de evitar su cumplimiento.

5. El órgano jurisdiccional a quien corresponda la ejecución de la sentencia declarará, a instancia de parte, la nulidad de los actos y disposiciones o que se refiere el apartado anterior, por los términos previstos en los apartados 2 y 3 del art. 109, salvo que carezca de competencia para ello conforme a lo dispuesto en esta Ley."

Ese precepto debe pensarse claramente en relación con el Artículo 109 que disciplina de una manera específica el denominado Incidente de ejecución de sentencias y lo hace en los siguientes términos:

"1. La Administración pública, las demás partes procesadas y las personas afectadas por el juzgado, mientras no conste en autos la total ejecución de la sentencia, podrán presentar incidente para decidir, sin contradicir el contenido del fallo, cuantas causanças se planteen en la ejecución y especificamente las siguientes:

a) Órgano administrativo que ha de responsabilizarse de realizar las ejecuciones.

b) Plazo mínimo para su cumplimiento, en atención a las circunstancias que condicione.

c) Medios con que ha de llevarse a efecto y procedimiento a seguir.

2. Del ejercicio planteando la cuestión habilitar al Secretario judicial el plazo a las partes para que, en plazo conste que no excederá de veinte días, elaboren lo que estimen procedente.

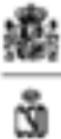
3. Enviado el mencionado a manuscrito el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Juez o Tribunal dictará autos, en el plazo de diez días, decidiendo la cuestión planteada."

La naturaleza jurídica del incidente de ejecución de sentencias ha sido perfilada por el Tribunal Supremo en diferentes ocasiones. La Sala Tº en su sentencia de 20-3-2013, dictada en el recurso 6531/2011 dictaminó lo siguiente:

"SEGUNDO.- El objeto de todo recurso contencioso es fijado por el juzgar en el escrito de interposición del Recurso Contencioso-Administrativo.

Este objeto exige congruencia e la dimensión, cuya falta no puede separarse de lo que quedó dictaminado como objeto del Recurso Contencioso-Administrativo en el escrito de interposición del recurso, salvo en cuestiones accesorias e implícitas del acto impugnado.





Concretamente con ello, la sentencia ha de detallar sobre lo que es el objeto del proceso, circunscribiendo la problemática del objeto a las pretensiones formuladas en la demanda y contestación, pero sin que en ningún caso las alegaciones de las partes puedan exceder el ejercicio contenido del proceso que ha sido delimitado previamente por el ejercicio de interposición.

Cuando la sentencia no resuelve el objeto del proceso dentro de los límites procesales establecidos, las partes han de formular, todavía en fase declarativa, las recusas pertinentes. De no hacerse la ejecución de la sentencia no se de circunscritiendo a lo declarado por ésta, sea cual sea el contenido del ejercicio de interposición del Recurso Constitucional Administrativo.

Finalmente, es obvio que el incidente de ejecución de sentencia está destinado a combatir pronunciamientos que otorgan "más", "menos" o cosa "distinta" de lo declarado en sentencia. Obviamente, el incidente de ejecución de sentencia no es causa para obtener en él lo que no se consiguió en el proceso previo.

Por todo ello, el proceso consecuente tiene tres momentos que determinan el objeto del proceso. Primero, el ejercicio de interposición del recurso; segundo, la concreción que da ese objeto judicial se practica en la Súplica de la demanda; finalmente, el pronunciamiento contenido en el fallo de la sentencia.

De este modo ha de quedar establecido de modo meridiano que el incidente de ejecución de sentencia no es una continuación del pleito principal, pues su objeto está dirigido a hacer cumplir el fallo definitivo dictado. Es decir a comprobar que la ejecución de la sentencia no es "más", "menos" o "distinta" de lo resuelto, decidido, en el proceso declarativo."

Por tanto, la ejecución de la Recursión tanjas veces mencionada debe englobar aquello a lo que se contrae al pronunciamiento pero no una cosa ni resultado en ella. Como hemos señalado, la Sala de lo Constitucional-Administrativo (sección sexta) de la Audiencia Nacional de 23 de mayo de 2.014 resolvía el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Constitucional Administrativo nº 9 de fecha 22 de enero de 2014 en el que se recurrieron las Resoluciones de 27 de septiembre de 2012 y 15 de octubre de 2012, dictadas por la Junta de Gobernación Electorales del Consejo Superior de Deportes, en relación con el proceso electoral convocado por la Real Federación de Caja, para la renovación de órganos de gobierno y representación, y que en esa sede se plantearon dos cuestiones: la validez del trámite de elaboración del censo inicial y la nueva distribución de representantes en la Asamblea General para Andalucía respecto de los estamentos de deportistas y clubes.

Tras la pertinente insinuación y en razón a los fundamentos de derecho que contiene en la citada sentencia la Sala falla que procede estimar el recurso de apelación y revoca la sentencia de instancia, "anulando los actos impugnados, y ordenando la remoción de la comisión del censo inicial y asignación de representantes en la Asamblea General en el proceso electoral objeto de actuación."

Este pronunciamiento fue objeto de notificación mediante Acta de 21 de Julio de 2014 en el que se expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

"La cantidad respectiva de la elaboración del censo inicial afecta a todo el proceso electoral, la distribución de representantes solo viene referida a Andalucía. En tal sentido, la medida relativa al censo inicial afecta a todo el proceso electoral como resultado del funcionamiento jurídico segundo: *Por lo tanto, la elaboración y publicación del censo inicial se presenta como un trámite esencial en el proceso electoral, ya que posibilita plasmar las correspondientes reclamaciones y asegurar la correcta elaboración del censo provisional. La medida de este trámite ha de considerarse esencial, en la medida que reduce una garantía esencial en el proceso electoral, aquella es la elaboración de un censo, previamente concertado y al que se han podido realizar las reclamaciones oportunas. Por ello, la autorización legaliza a todo el proceso electoral, excepto su trámite esencial del inicio.*

En tal sentido, lo comunicado que el recurrente afirma ha resultado la RTTE relativa a que el proceso electoral no ha sido válido, no corresponde a lo establecido en la sentencia que reclama.”

Consecuentemente no es posible pretender que en el seno de la ejecución se planteen cuestiones sustanciosas sobre el proceder del ente federativo ejercentes el pronunciamiento del filio que, en este caso, no atañe en modo alguno a qué ente estatal debió emplearse. Es ésta una cuestión diferente y no resuelta por el Tribunal, por lo que es perfectamente recorrida en la vía federalista y ante este Tribunal.

Este anterior es ratificado por el Tribunal Supremo. En efecto, el Alto Tribunal ha decidido en numerosas ocasiones que “De lo que se trate o la hora de ejercerlo una sentencia es de salvaguardar su integridad e inviolabilidad, evitando que se pretenda resolver en vía de ejecución causiones que por no decididas en la sentencia ya no puedan alterar dato, o que se pretendan contradecir lo decidido en ella, ejercitando más, menor o algo distinto de lo que resolvieron que se dictaron” (sentencias, entre otras muchas, de 13 de febrero, 17 de abril y 25 de octubre de 1999, 18 de enero y 5 de mayo de 2000, 21 de octubre de 2001, 8 de julio y 10 de diciembre de 2003, 4 de marzo de 2004, 13 de marzo de 2005, 4 de julio de 2006, 20 de diciembre de 2007 y 27 de enero de 2009).

Es evidente que de los pronunciamientos de la Audiencia Nacional podemos extraer las siguientes conclusiones:

- Que no puede dudarse de que el pronunciamiento judicial inicial contiene una declaración de nulidad de determinados actos del proceso electoral de 2012.
 - Que dicha declaración de nulidad, al afectar a trámites esenciales del proceso electoral supone la nulidad completa del mismo.
 - Que si ordenase la abrogación de las infracciones jurídicas declaradas en la sentencia, da comienzo del proceso inicial y la designación de representantes en las Asambleas Generales y en su medida en caso el proceso resultado carece de efectos





jurídicos, debe realizarse un proceso electoral con el fin de elegir los órganos de gobierno y representación de la RFEC.

Un resultado, ninguna de estas conclusiones es objeto de discrepancia alguna entre las partes. Sin embargo, donde si radica la difensiva interpretación de las mismas es en el punto relativo a los requisitos que deben exigirse para participar en este proceso electoral tanto en lo referente a los requisitos del censo aplicable al mismo, como en lo referente al momento de cumplimiento de los requisitos necesarios para ser electores y elegibles en el marco del proceso.

No dudan las partes, por tanto, de que la RPEC hay dada cumplimiento a los pronunciamientos contenidos en la sentencia de la Audiencia Nacional. En efecto, incluso el recurrente reconoce que se ha dictado un acto contestando el censo electoral inicial, que se ha realizado la convocatoria del proceso electoral (objeto de otro recurso planteado ante este Tribunal) y que en esta convocatoria se incluyen tanto el censo provisional como la fijación de representantes como la fijación de representantes en la asamblea. Lo que plantea el recurrente es que el contenido de estos actos no se ajusta a la normativa electoral vigente, constituida tanto por la ley del deporte como por la orden reguladora de los procesos electorales de las Federaciones deportivas españolas como por el real decreto de Federaciones. Y ésta es una circunstancia sobre la que no se ha pronunciado la Audiencia Nacional quien en su fallo ha mencionado la calidad del trámite del censo inicial y ha ordenado la fijación de los representantes de los distintos estamentos que pueden participar en el proceso electoral en la asamblea.

Por otro lado, el hecho de que pueda plantearse un incidente de ejecución ante la Audiencia Nacional no habilita al interesado la posibilidad de retomar el contenido de los actos previamente emitidos en el seno de ese proceso electoral, tributario del anterior, pero diferente del mismo. Ni alteraría esa conclusión estíriamente impidiendo que quienes participen en un proceso jurisdiccional previo pudieran hacer uso legítimo del derecho de defensa en el marco de un proceso electoral posterior y distinto, aunque finalmente conectado con el de 2012. Esta conclusión, evidentemente, no puede sostenerse.

En tercer lugar, hay que recordar que la Orden ECY/567/2007, en su Artículo 6.5 establece que las Federaciones, una vez trascautadas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Cootra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales en el plazo de siete días hábiles. Pues bien, esa norma está sirviendo de cauzón específico a la junta electoral de la Federación, la posibilidad de resolver cualquier cuestión que se plantea con respecto al censo electoral provisional. Sobre esta cuestión, sobre la que ca evidente que no grata el pronunciamiento de la sentencia de



ESTADO
10/07/2013
FEDERACIONES
SANTOS



la Audiencia Nacional, no cabe duda de que la federación debe entrar a resolver en sede del recurso federal y no cabe tampoco duda de que este Tribunal ostenta competencia para resolver la cuestión.

Por todas estas razones este Tribunal considera que no es ajustado a derecho el posicionamiento contenido en la resolución de la RFEC que ha sido recurrido ante este Tribunal. La RFEC si tiene competencia para resolver los recursos que se puedan plantear respecto del *caso electoral provisional* y respecto de cualquier interesado en el procedimiento, hayan indicado previamente o no ante los Tribunales de Justicia.

Nevada.- Teniendo en cuenta la anterior conclusión el recurso deberá ser estimado. Consecuentemente procederá ordenar a la RFEC que, aceptando la competencia para resolver del anterior recurso, entre en el fondo del mismo dictando la resolución que procede en derecho. Esto no obstante, teniendo en cuenta la naturaleza especial de los procesos electorales de las Federaciones deportivas españolas, la necesidad de que los mismos se realicen dentro de unos plazos razonables y la posibilidad de que la cuestión sustancial sobre qué datos electorales deben utilizarse en este proceso vuelva a llegar a este Tribunal, posibilitad que en cada caso cierto, el Tribunal considera que con el fin de agotar el debate y establecer su doctrina en este punto conviene resolver el fondo de la cuestión garantizando el cumplimiento del principio de *causalidad* procesal.

Pues bien, con el fin de aclarar esta cuestión procede recordar la normativa aplicable. Así, en lo que hace al *caso electoral* el artículo 6 de la Orden ECI/3367/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas establece lo siguiente:

"1. El *caso electoral* incluirá a quienes reúna los requisitos para ser electores, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1833/1991, de 20 de diciembre, sobre *Federaciones deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas*.

(...)

3. Para la elaboración de los casos las Federaciones deportivas españolas someterán como base un listado que incluya a las personas o entidades que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1.2 del Real Decreto 1833/1991, integren la correspondiente Federación. Dicho listado, que deberá conservar las datos establecidos en el apartado anterior, se trasladará a la Junta de Gerencias Electorales.

La Federación realizará las actuaciones y operaciones necesarias para mantener el referido listado permanentemente actualizado, comunicando las alzas, bajas y restantes variaciones a la Junta de Gerencias Electorales cada seis meses y



hasta la aprobación del censo que se aplicará al correspondiente proceso electoral. Las comunicaciones que se cierran a la Junta de Gobernación Electoral se realizarán en soporte informático apto para el trámite de datos y datos, e irán acompañadas de una relación de las competencias y atribuciones de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y de doble rama, de acuerdo al calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la Federación deportiva española correspondiente.

4. El último listado actualizado por las Federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en cada Federación deportiva española y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas, durante quince días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación.

5. Las Federaciones, una vez sean remitidas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborará el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Junta de Gobernación Electoral en el plazo de siete días hábiles.

6. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentare reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por la Junta de Gobernación Electoral.

El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4 del presente artículo. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

7. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni en modo alguno para ninguna finalidad distinta de aquella.

Las Federaciones deportivas españolas podrán establecer un acceso telefónico seguro a los datos del censo para las personas federadas.

Queda prohibida cualquier información parcializada sobre los datos personales conservados en el Centro Electoral.

En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.





Por lo que hace a la convocatoria del proceso electoral debemos trazar a continuación el Artículo 11 de la Orden que a los efectos que nos sirve dispone lo siguiente:

"*1. La convocatoria deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:*

a) El cargo electoral proyectado.

b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, enseñanzas y circunscripciones electorales.

c) Calendario electoral, en el que necesariamente se respete el derecho al voto federativo y existe la Junta de Garantías Electorales antes de la constitución del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo, que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.

d) Modelos oficiales de sobres y papeletas, de acuerdo con el Anexo II de la presente Orden.

e) Composición nominal de la Junta Electoral federativa y plazos para su constitución.

f) Procedimientos para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el art. 17 de la presente Orden.⁴

Por otro lado, en lo que se refiere a la composición de la Asamblea General el Reglamento Electoral de la RFEC establece en su artículo 21 lo siguiente:

"*1. La convocatoria electoral fijará el número de representantes de cada estamento por cada una de las circunscripciones autonómicas, en proporción al número de electores individuales en su Circuito Electoral.*

2. Las circunscripciones electorales autonómicas contienen cada una, como mínimo, un representante del estamento de clubes y asociaciones deportivas y otro del estamento de deportistas.

3. La distribución del resto de los representantes se hará entre las distintas circunscripciones electorales autonómicas, proporcionalmente al número de clubes federados con domicilio en cada una y al número de deportistas con licencia en vigor en cada circunscripción. Los porcentajes decimales se podrán redondear hasta el número entero.⁵



Con estos procedentes ya podemos resolver la primera y fundamental cuestión que se plantea en el recurso: la determinación de qué censo electoral debe ser empleado en el proceso electoral que ahora comienza. Aunque las partes discrepan sobre este punto, pues la recurrente sostiene que estamos ante una repetición del proceso electoral de 2012 y la fideicomisio afirma que se trata de un nuevo proceso distinto al anterior, en realidad ambas posturas son conciliables atendiendo a la letra y al espíritu de la sentencia de la Audiencia Nacional que convoca y perfila las nuevas elecciones en la Federación de Casas. Porque tiene razón el recurso en el sentido de que lo que ordena la sentencia de la Audiencia Nacional es que, previa la nulidad del proceso electoral celebrado en 2012, dicho proceso electoral se repita con el fin de determinar la composición de los distintos órganos de gobierno y de representación de la federación, cosa que sin duda los autores declararon por la sentencia. Por esta razón, aun cuando la sentencia no lo diga expresamente, lo orden de subsanación de la omisión del censo inicial y de la asignación de representantes en la Asamblea General contenida en la misma, implica la necesidad de celebrar un nuevo proceso electoral. Lo que, por otro lado, resultaría igualmente necesario el amparo de las disposiciones legales vigentes, proceso en el que —esta vez sí— se etiquetan todos los trámites sucesivos, esto es, que se elabore un censo inicial que dé lugar, fruto de los trámites subsiguientes operarios, a una asignación de representantes en la Asamblea General conforme a dicto.

Pero, por otro lado, también tiene razón el ente federativo en el sentido de que no se trata verdaderamente del mismo proceso electoral, que ha sido anulado por la Audiencia Nacional en todos sus trámites, sino que se trata de un proceso nuevo con sus propios trámites y con sus propias condiciones.

Dicho esto, sin embargo, lo que no es posible sostener a juicio de este Tribunal es que el proceso electoral de 2012 y el actual estén desvinculados entre sí. Tal interpretación impediría retroceder injustificadamente el comienzo de la sentencia que tantas veces hemos citado. Por el contrario, el proceso electoral que ahora se abre es una repetición del proceso electoral anulado y, consecuentemente, sus características y condiciones deben ser, en todo lo que sea jurídicamente posible, las mismas que se tuvieron en cuenta en el fallido proceso anterior. Esto significa que no es posible conservar los trámites del proceso de 2012, que han sido anulados judicialmente pero que, y esto es lo más importante, las condiciones y requisitos exigidos por la normativa electoral deben ser los que existían en el momento en el que dictó celebrarse al proceso electoral de 2012 con todas las garantías y las condiciones legítimamente establecidas.

No tendría sentido, en una recta interpretación del pronunciamiento judicial y de la propia normativa en vigor en materia de elecciones que hicieron un nuevo proceso electoral encapitámenos ajenos al de 2012 porque, como bien afirma la parte recurrente, dicho proceso electoral no estaría jurificado legalmente ni desde el punto de vista temporal ni desde el punto de vista material.



Por otro lado, el hecho de que se hayan producido modificaciones en la composición de las personas que forman parte de la RFEC a lo largo de los años 2013 y 2014 no significa que estas personas vayan perjudicadas sus derechos subjetivos en materia electoral si no estaban incluidas en el censo de 2012, porque en un escenario normal de los acontecimientos, en el que las elecciones de 2012 se hubieran celebrado con todos los garantías legales, esas personas no habrían participado.

Por lo tanto, la solución más respetuosa con el pronunciamiento judicial y la falencia que permite negarle el cumplimiento de los requisitos necesarios para la celebración de las elecciones en el momento en que los mismos debieron celebrarse conforme a la normativa vigente, es la que exige que el censo electoral esté integrado por las mismas personas que debían componerlo en el momento del inicio de las elecciones de 2012. Y en esa medida en linea de pensamiento no es razonable entender que el cumplimiento de los requisitos establecidos para integrar el censo electoral deba fijarse temporalmente en el momento presente, puesto que la declaración de nulidad del proceso electoral exige restituir el cumplimiento de esos requisitos al momento en que debieron celebrarse aquellas elecciones de modo ajustado a derecho.

En definitiva, se trata de garantizar que quienes legítimamente podían participar en el proceso electoral de 2012 puedan participar en este que es su repetición, y para ello no es suficiente organizar el sufragio al cumplimiento del requisito de tenencia de licencia bodeguera a un momento distinto de aquél en el que las elecciones debieron celebrarse. Tal solución alteraría el orden que existió en el momento de la celebración de las anteriores elecciones y condenaría los derechos de quienes podían participar en las mismas.

En este sentido no podemos sino concluir que la solución adoptada en la convocatoria ahora recurrida puede ser interpretada por los partidos en litigio de diferentes maneras; pero, en cualquier caso, no garantiza debidamente el cumplimiento efectivo de las condiciones necesarias para participar en el proceso electoral en las condiciones en que inicialmente éste debió realizarse.

Este doctrina puede conectarse perfectamente con el objeto del presente litigio, que no es otro que la convocatoria del proceso electoral, de modo que este Tribunal entiende que el proceso electoral debería desarrollarse hoy de la forma más cercana posible a como debió haberse desarrollado en 2012, respetando las demandas que corresponden a los electores de 2012 y substandiándose los defectos que se produjeron entonces.

Por otro lado, en términos estrictamente electorales esta interpretación es también coherente con lo declarado por el Tribunal Constitucional, quien en Sentencias de 15 de febrero de 1990 y de 11 de mayo de 2012 señala: "Este Tribunal ha declarado al amparo, que la anulación de unas elecciones provoca

inconveniente su repetición en un escenario similar a aquél en que se celebraron las anteriores, lo que sería de modo inevitable a candidatos y electores en una situación diferente a la inicial como. ello implica por fuerza una alteración en las condiciones de igualdad del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, y si bien es cierto que la regulación anterior es consecuencia ineluctable de la realidad, es también inaceptable que en la medida en que cada repetición implica una alteración perniciosa de las condiciones de la situación anterior deberá procurarse que tal alteración sea lo menor posible y que aquella repetición se interprete recursivamente.

Por ello, este Tribunal no considera ejercitado a derecho el que la RPBC haya decidido emplear el censo electoral adaptado a la fecha actual y abrir un plazo para formalizar el alta federativa y ello en así por dos razones:

La primera porque no existe previsión normativa alguna en ese sentido y es bien conocido que en materia electoral hay que ser especialmente cautelosos en el cumplimiento de las disposiciones que regulan el proceso electoral y en el ejercicio de las potestades descritas en las mismas.

Y por otro lado, porque la formalización del alta federativa, se supone que mediante la solicitud de licencia, es un acto de carácter restringido que deberá resolverse mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas a día de hoy para acceder a aquella y depende de una declaración de voluntad de la Federativa en el sentido de vincularla o no al voluntario. Consideraciones necesarias en virtud del ejercicio de una potestad ajena a la normativa electoral que, además, no garantizaria debidamente que las personas que integraran el censo electoral en 2012 pudieran ejercer sus derechos.

En conclusión, por las razones antes expuestas procede declarar que el censo electoral que se debe emplear en las elecciones que debe celebrar la RPBC es el que corresponde a la fecha de la convocatoria del proceso analizado que se llevó a cabo en 2012, y que los requisitos que habían de cumplir los electores deben referirse a ese momento temporal y no al presente. Falso dicho suponer la utilidad de la continuación de las efectividades y la necesidad de proteger a una fracción barroca ajustada a lo establecido en esta resolución.

Del mismo modo, la utilización de un censo electoral diferente del que se ha utilizado en la convocatoria que ahora analizamos debe tener como consecuencia la aplicación de la normativa vigente para la determinación de la distribución de los miembros de la Asamblea General, tanto en el estamento de clérigos como en el estamento de clérigos.

Ahora bien, esa circunstancia no implica, tal como establece el encargado, que se puedan considerar integrantes del nuevo proceso electoral actos del antiguo proceso que han sido señalados expresamente por la Audiencia Nacional. Lo que sí





porque efectivamente es entender que el *cooperado* del censo debe ser el mismo que el que se determinó en el año 2012 con carácter provisional y no fue objeto de recuento, aunque se trató de un *caso* *jurídicamente* diferenciado.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Estimó el receso interposedo por **DON JOSÉ MARÍA MANCHENO LUNA**, en su condición de Presidente de la Federación Andaluza del Caso, contra la resolución de la Junta Electoral de la RFEC de 12 de enero de 2.015 por la que se invalidó el receso planteado contra el censo electoral provisional y no se铭etido anular la convocatoria de las elecciones de la RFEC, rebocando a la RFEC que procediera a una nueva convocatoria en los l茅timos establecidos en los fundamentos justificantes de esta resolución.

La primera resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

PL-SET BIOTAKIO